

25 ENE 2021
A

Señores

JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

REFERENCIA 2017 - 01143

JUZGADO DE ORIGEN 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

DEMANDANTE GLORIA EDITH VALLEJO RICO Y OTROS

DEMANDADOS ALEJANDRO ARENAS VALLEJO Y OTROS

EDGAR PICO JOYA, actuando como apoderado de los demandados dentro del proceso de la referencia, con respeto acudo ante Su Despacho a fin INTERPONER Y SUSTENTAR INCIDENTE DE NULIDAD, asunto que acometo en los siguientes términos:

1- El día 3 de septiembre de 2020 remití correo electrónico a Su Despacho allegando los poderes que me fueron otorgados a fin de defender los intereses de los demandados;

2- En fecha 01 de octubre de 2020, emitió el Juzgado auto mediante el cual:

“(…) Reconoce personería adjetiva al abogado **EDGAR PICO JOYA**, como apoderado de los demandados (…),

a renglón seguido dijo:

“(…) practíquese la notificación personal en representación de los pasivos, al mencionado profesional del derecho y efectuado lo anterior, **entréguese los traslados de rigor.**” (resaltado fuera de texto)

3- En fecha 26 de octubre de 2020 se emite un nuevo auto dentro del cual se adiciona la personería jurídica por la señora NOHORA ESPERANZA CASTRO MENDIVELSO y se dice que “(…) Los precitados demandados encontrándose dentro del término legal no contestaron la demanda ni mucho menos

formularon medio exceptivo alguno", posterior se fija fecha para la audiencia inicial;

La anterior es la situación procesal que se ha adelantado y amparado en ello se presenta el incidente que pretende nulificar la actuación, instituto jurídico contemplado en el

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (resaltado fuera de texto)
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. (resaltado fuera de texto)

Para el caso sublite, invoco las causales de los numerales 5 y 6, y esa es la razón para haber resaltado la parte del auto de fecha 1 de octubre de 2020, pues allí su Señoría ordenó correr el traslado de la actuación a esta parte, asunto que nunca sucedió; por el contrario, se continuó con la actuación,

como es debido, aclarando que esta parte no había hecho uso de las posibilidades defensivas.

Desde mi primera intervención al interior procesal anuncié a Su Judicatura, que, si bien conocía y me daba por notificado del auto admisorio de la demanda, desconocía el contenido de la misma, razón por la cual Su Despacho ordenó correr el traslado, no simplemente hacer el conteo del término, como se puede ver que sucedió.

Con la actuación que el operador jurídico llevó adelante privó a los demandados de conocer los motivos por los cuales se ven afrontados a un proceso civil, les cercenó el derecho a oponerse a las pretensiones, por desconocerlas, no fue posible presentar, en caso de haberlas, excepciones tanto previas como de mérito, no tuvimos la oportunidad de pedir pruebas y eso deja a esta parte desvalida, como lo dijo el Despacho, "(...) ni mucho menos formularon medio exceptivo alguno", y es precisamente lo que la interpretación teleológica de la norma quiere, que no se desequilibre el proceso, de tal manera que uno de los actores quede en debilidad manifiesta, como sucede en el sublite. Aquí lo que se persigue es trabar la litis de manera adecuada y ofrecer los medios probatorios a nuestro alcance para dilucidar el derecho que está en juego.

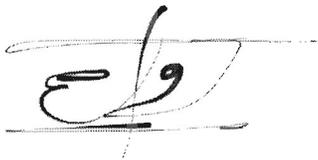
Depreco de Su Estrado Judicial que declare la nulidad de la actuación hasta el auto de fecha 1 de octubre de 2020 y ordene que se me ponga en conocimiento el fundamento de los demandantes, para poder ejercer las acciones legales permitidas, en aplicación del principio de limitación que gobierna las actuaciones procesales.

Así las cosas, miremos si mi petitum, como remedio extremo dentro de una actuación procesal contiene, como de forma ineludible debe, los (i) **PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD**, mismo referenciado en el artículo que se menciona, es decir el artículo 133 numerales 5 y 6 de la obra adjetiva civil; (ii) **PRINCIPIO DE LIMITACIÓN**, mismo que debe indicar cual es el periodo o interregno o las actuaciones a nulitar, asunto que está claro en la petición, se dice DECLARAR LA NULIDAD de toda la actuación hasta el auto de fecha 01 de octubre de 2020..." lo

que contiene una especificidad como lo requiere el principio mentado; (iv) **PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE**, instituto jurídico que debe contener las razones por las cuales una actuación procesal debe ser retirada del plenario, debe explicarse en sí misma y contener los fundamentos legales que la soportan, mismas ofrecidas en el petitum; (v) **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** amparado éste en el artículo 132 del C. G. P., que lo ejerce el operador judicial cada vez que termina una actuación y garantiza que se aplicó el ordenamiento legal respectivo; y el más importante de todos y que requiere de una argumentación elevada que pueda llevar al fallador de instancia al convencimiento que se alteró el debido equilibrio procesal, (vi) **PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA**, la explicación y anclaje de este principio requiere que se le diga al Juez cómo afectó el dislate a la parte que lo alega, que cambiaría al interior del proceso si retrocedemos la actuación, cual es el fin o que se persigue y qué se obtendría a cambio de entorpecer el desarrollo procesal, asunto que se cumplió a cabalidad en el acápite correspondiente por lo tanto, desde ahora depreco que su señoría lo despache favorablemente aplicando los principios de eficiencia y eficacia en la administración de justicia, además por economía procesal.

Las pruebas de tales actuaciones reposan al interior del proceso (i) Auto de fecha 1 de octubre a folios 273; (ii) auto de fecha 26 de octubre de 2020 a folios 292, 293 y 294. Aclaro que la fecha de la audiencia inicial podría ser la misma, no tengo inconveniente con ello, para no afectar la agenda del Despacho.

Atentamente;



EDGAR PICO JOYA

C. C. 79 274.571 Bogotá

T. P: 150135 del C. S. de la J.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Bogotá D. C., Diez (10) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 03 el presente negocio por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el artículo 110 en concordancia con el artículo 134 del Código General del Proceso, para efectos del traslado del anterior **NULIDAD**, que empieza a correr el día **11 DE FEBRERO DE 2021** y vence el **15 DE FEBRERO DE 2021**, a la hora de las 5:00 P.M., folios 142.

La Secretaria.



MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA